



LA INTERVENCION PENAL PARA RESOLVER UN PROBLEMA SOCIAL

Elena Larrauri*

En general, especialmente en nuestra época desde los años 1980, cada vez que hay un problema social se acude al sistema penal y se decide crear un delito para combatir la conducta que no nos gusta. En otras ocasiones si el comportamiento ya está en el código penal, se elevan las penas como si ello fuera a solucionar el problema.

Esta forma de actuar por parte de los políticos es en cierta medida paradójica porque en opinión de los expertos criminólogos en general el aumento de penas nunca ha demostrado ser eficaz respecto de la reducción de delitos¹.

Además de las discusiones genéricas sobre la ineficacia de la severidad de la pena debe añadirse una reflexión relativa a los delitos de violencia doméstica aportada por Stangeland (2005): en los casos más dramáticos que acaban con el homicidio de la mujer, la pena es de 15 años y a pesar de esto en numerosas ocasiones la persona llama a la policía para entregarse, o se suicida. En estos ejemplos puede verse que la amenaza de la pena no representa disuasión alguna.

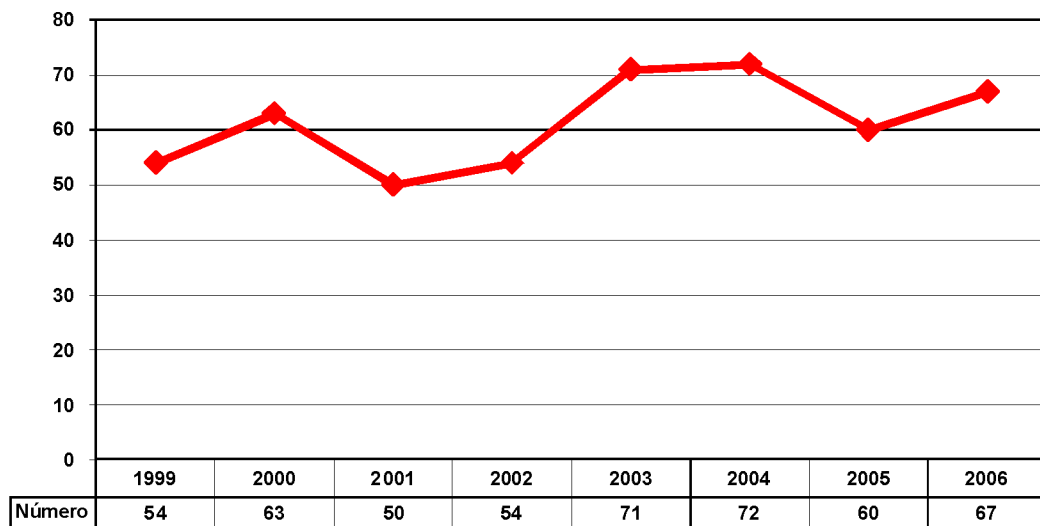
Si intentamos valorar la efectividad de la intervención penal por su impacto en la disminución del número de mujeres muertas por su pareja parece evidente que ésta no ha producido ninguna correlativa disminución de homicidios. El gráfico actual sería el siguiente²

* Profesora de derecho penal, Universidad Autónoma de Barcelona

¹ La discusión es continua en criminología. Véase entre los últimos trabajos von Hirsch-Bottoms-Burney-Wikström (1999); Doob-Webster (2003).

² Los datos con los que hemos elaborado la gráfica corresponden al Instituto de la Mujer. En cambio de acuerdo al CGPJ en el año 2003 se produjeron 65 muertes, en el año 2004, 69 y en el año 2005, 52. Las oscilaciones respecto de otras publicadas con anterioridad obedecen según Montserrat Comas, Presidenta del Observatorio contra la Violencia doméstica y de género, a que algunas muertes definidas inicialmente como violencia de género han sido posteriormente interpretadas de otro modo (*El País*, 25 de mayo, 2006). El número de 67 mujeres muertas en el año 2006 es de acuerdo al cálculo aún no oficial realizado por *La Vanguardia* (25-26 de diciembre, 2006).

Mujeres muertas por su pareja



Si algo destaca en este cuadro es que a la elevación de penas producida en el año 2003, cuando todo maltrato se transformó en delito, le siguió un aumento de mujeres muertas que no parece disminuir a fines del año 2006, a los dieciocho meses de la entrada en vigor de la tutela penal de la ley de protección integral.

Evidentemente la afirmación anterior se presta a numerosos matices, no siendo el menor de ellos que las cifras expuestas pueden reflejar distintos modos de contabilizar o de definir lo que constituye homicidio en la pareja o violencia de género (Stangeland, 2005).

Exigir, alentar o aceptar mayores penas sabiendo que éstas no contribuyen a disminuir las dimensiones del problema es un ejemplo de populismo punitivo, decir lo

(que se cree) que las víctimas quieren oír, y no decir, sobre todo cuando se está en la oposición, lo que uno racionalmente cree: que la violencia es un problema complejo, que debe ser abordado con leyes integrales, pero que un ulterior aumento de penas no consigue reducir de forma significativa los delitos.

Según las propias cifras del CGPJ de las mujeres muertas en 2005 sólo un 19,8% habían denunciado previamente alguna agresión. De las diez mujeres restantes que habían denunciado, cinco de las que murieron tenían una orden de protección.

Si se analizan estos datos la primera impresión que obtiene es que un número muy elevado de mujeres no contempla el sistema penal como un recurso que puede ayudarlas en su situación. Averiguar los motivos por lo que ello sucede y cómo hacer frente a ello es sin duda difícil. Pero desde luego no creo que una solución congruente para aumentar la confianza en el sistema penal sea elevar las penas.

Debido a la celeridad con la que se han sucedido las reformas es evidente que no sabemos en concreto qué era ineficaz de las leyes anteriores. Como observa Carmena (2005) no se evalúan las leyes, por lo que se promulga una tras otra sin saber en qué estaba fallando la anterior y en concreto qué ajustes son necesarios para aplicar la nueva.

En conclusión, elevar las penas cuando quizás los problemas más acentuados que impiden una protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia son la insuficiencia de canales alternativos o intermedios al sistema penal, los incompletos mecanismos de protección previos a la condena o posteriores a la condena, la carencia de programas dirigidos a colectivos específicos de mujeres, la falta de respuesta a demandas concretas o un largo etcétera, es pretender encontrar la solución cuando aún desconocemos exactamente el problema.

2.1. Las exigencias punitivas de algunos grupos feministas.

Es conveniente indagar a continuación cuál es la posición de las diversas asociaciones feministas, para intentar rebatir la imagen de 'las' feministas como grupo homogéneamente punitivo. Al margen de este estilo de feminismo punitivo existen numerosos colectivos feministas de base que trabajan directamente con las mujeres maltratadas, los cuales tienen una actitud profundamente ambivalente respecto de la intervención penal y son conscientes de los riesgos y costes de recurrir al sistema penal. En consecuencia las campañas del feminismo oficial exigiendo penas más severas han tropezado con las críticas de los propios grupos feministas, quienes advierten que el

recurso al sistema penal debe ser excepcional y que cuando se acude a éste las mujeres están más interesadas en la protección que en el castigo.

Es ciertamente difícil para el movimiento feminista sustraerse del rol asignado al derecho penal. Como ha sido repetidamente observado, en nuestras sociedades la criminalización de un problema es el indicador de su gravedad social. En esta línea todo movimiento social, y desde luego no sólo el feminista, pretende, para poner de manifiesto la importancia de su reivindicación, conseguir que ésta se incluya en el código penal. Que hay otras formas de mostrar el rechazo social es evidente, pero en nuestras sociedades el derecho penal se ha convertido en el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales (Pitch, 1985), o expresado con otros términos, la importancia de un problema social viene determinada por su nivel de castigo (McDermott-Garofalo, 2004:1262).

Hasta el momento he señalado que a mi juicio hay una tendencia feminista punitiva que coexiste con otras opiniones feministas, las cuales, no confían en el sistema penal para resolver los problemas sociales. La existencia de estas diversas corrientes feministas es desconsiderada cada vez que se recurre al estereotipo de 'las' feministas, las cuales son presentadas como un bloque homogéneo.

Además es inexacto responsabilizar al feminismo de la inflación punitiva de las últimas décadas. Dentro de los grupos progresistas también SOS Racismo por ejemplo recurre al derecho penal pidiendo que se castigue a quien incita al odio, a quien discrimina, a quien se beneficia del tráfico de inmigrantes, a quien contrata a un inmigrante, a quien lesiona a un inmigrante, y ello a pesar de ser plenamente conscientes de que el peso de la persecución penal suele recaer más sobre las personas pobres y excluidas que sobre los responsables de que exista la discriminación estructural. En consecuencia, todo movimiento progresista está atrapado en la misma paradoja de apelar al derecho penal para proteger a un colectivo que finalmente acabará siendo penalizado por el instrumento llamado a protegerlo³.

Es necesario asimismo introducir una última reflexión que ayude a explicar la creciente criminalización del problema de violencia doméstica porque es fácil culpar a las feministas olvidando que la mayor ampliación de los tipos penales no ha sido obra de

³ Véase el estudio de Sáez (2005) para verificar sobre quiénes recae la criminalización de los tipos penales destinados a combatir el tráfico ilegal de personas. Advierte también Terradillos (2005:62) que la intervención penal se dirige a personas individuales que comparten la condición de víctima mientras que 'los beneficiados por la accesibilidad de mano de obra dócil e indefensa' quedan impunes.

ellas, ni en general de los grupos progresistas que denuncian una situación, sino de los políticos conservadores de uno u otro signo.

En efecto, se ha destacado que vivimos en tiempos de populismo punitivo (Bottoms,1995; Garland,2001). En esta fase, cuyo inicio acostumbra a situarse en la década de 1980, los gobiernos en vez de promover el Estado social tienden a afrontar los problemas sociales con el recurso al sistema penal en lo que ha sido certeramente descrito como 'gobernar por medio del delito' (Simon,1997).

Es evidente que también en el tema de mujeres el Estado está adoptando la misma política. Existe poca inversión en todo lo que pueda cambiar la pobreza, dependencia y precariedad de las mujeres, pero existen numerosas leyes penales para proteger a la mujer (Coker,2001).

De la misma manera es conveniente reflexionar por qué en concreto el problema de la violencia doméstica es tan atractivo para el populista punitivo y ha sido por ello el problema social iluminado, ya que, como es conocido en criminología, no todos los problemas sociales llegan a convertirse en delitos, ni todos los delitos llegan a convertirse en problemas sociales.

Al respecto se ha afirmado que el delito de violencia doméstica es un delito en que el enemigo está claro, la mayoría de la población simpatiza con las víctimas y es un comportamiento cuya criminalización permite quedar bien con todos (Jacobs-Potter,1998:67; Felson,2002:31). Lo cual es sin duda conveniente pues

Con tantas cuestiones emotivas y divisorias como el aborto, la igualdad de salarios, las guarderías públicas, la discriminación positiva, los legisladores finalmente encontraron una 'cosa de mujeres' en la que todos, conservadores y liberales, podían estar de acuerdo: Pegar a las mujeres está mal. (Activista del movimiento de violencia doméstica, cit. por Cocker, 2001: 803, nota 7).

Tampoco hay que descartar que en estos tiempos de conservadurismo político vincular la imagen de delincuente fundamentalmente a la del maltratador, suministra un argumento adicional para desvincular la delincuencia de los temas clásicos de pobreza y exclusión social (Medina, 2006).

Resumiendo: existen tendencias feministas punitivas pero creo que la doctrina penalista no debiera presentarlas como si fueran las únicas responsables del aumento punitivo; más bien deberíamos concentrarnos en discutir cómo conseguir un derecho penal mínimo y eficaz. Es absurdo culpar al feminismo de la ampliación del derecho

penal cuando es una especial forma de gobernar a través del delito lo que ha auspiciado el crecimiento de un feminismo oficial. Por su parte, a mi juicio, los grupos feministas críticos con el sistema penal pueden apuntar la gravedad de los problemas y falta de igualdad en la protección que brinda el derecho penal, pero deberían renunciar a un uso expansivo del mismo.

2.2. *La discusión en torno a la eficacia de la intervención penal.*

Por último vale la pena insistir en que quien ofrece una ley que contiene una agravación de las penas para disminuir la violencia contra las mujeres, debería ser juzgado también por la efectividad en la consecución de este objetivo y apuntar además qué criterios adicionales sugiere para evaluarla.

En esta línea sería importante que se propiciase la realización de encuestas de victimización rigurosas que permitan un seguimiento de las cifras de mujeres que actualmente son objeto de malos tratos, esto es, de violencia continua de baja intensidad, que es el objeto que la ley integral persigue reducir.

El adjetivo de rigurosas pretende advertir en contra de la utilidad de encuestas que no siguen los cánones científicos internacionales y concluyen que dos millones de mujeres españolas son ‘técnicamente’ maltratadas en base, entre otros errores, a agrupar en la misma categoría indicadores como ‘te empuja o golpea’ y ‘no valora el trabajo que realizas’ (Medina, 2002:116-117)⁴.

La realización de estudios precisos no disminuye la gravedad del problema. Así puede observarse en la investigación realizada por Medina-Barberet (2003:310) quienes siguiendo modelos internacionales homologados obtienen, en la encuesta que realizaron en 1999, un porcentaje de abuso psicológico grave del 15,21%; abuso físico grave 4,89%; y agresión sexual o violación conyugal 4,70%.

Estos resultados reflejan *más* abuso psicológico y violencia sexual que la encuesta de victimización efectuada el mismo año por el Instituto de la Mujer, que sólo recoge un 12,4% de abuso psicológico y nada detecta respecto de la violencia sexual (Medina,2002:115).

La investigación empírica sería dota de credibilidad a las denuncias feministas acerca de la extensión del problema y debería ser por ello estimulada desde los

⁴ Las críticas de Medina (2002) van dirigidas a la Macroencuesta que en 1999 realizó el Instituto de la Mujer. Por lo que acierto a ver son aplicables igualmente a la tercera Macroencuesta llevada a cabo por el Instituto de la Mujer que puede consultarse en <http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras>.

organismos oficiales como un medio relevante para conocer la dimensión, las características del problema y la efectividad de la ley.

En cualquier caso no debería caerse en la trampa de estimar positivamente la ley por el hecho de que aumenten el número de denuncias o las ordenes de protección dictadas.

Como aseveran Sherman-Strang (1996)

Cualquier medida que defina el éxito por cómo se incrementa el tamaño del problema no puede tener ningún valor a largo término.

Debe repetirse una vez más que el objetivo es disminuir la violencia contra las mujeres, no aumentar el número de denuncias penales (Hoyle-Sanders, 2000).

De la misma manera debería examinarse además de su efectividad (grado de consecución de los objetivos propuestos) su eficacia (grado de cumplimiento) pues ya que se ha insistido en el acierto de la LOVG por su carácter integral, sería muy conveniente hacer público cómo se han activado los recursos sociales, por ejemplo, el número de mujeres beneficiarias de la asistencia económica, o cuántas mujeres maltratadas han tenido acceso a viviendas protegidas. Ello nos daría un indicio de si la ley ‘empodera’ a las mujeres.

Y cumpliría además la función de rebatir el mito del aprovechamiento de las denuncias. Pues el tópico por ejemplo de que las inmigrantes denuncian para obtener la regularización se podría rebatir sabiendo no sólo cuántas han sido expulsadas⁵, sino cuántas realmente se han beneficiado, esto es, cuántas han obtenido su regularización gracias a la denuncia de malos tratos, para efectivamente comprobar las ‘grandes’ ventajas que conlleva acudir al sistema penal y denunciar.

También sería conveniente introducir criterios adicionales en la evaluación apuntados por autoras feministas acerca de si las mujeres se sienten tratadas de forma justa (Osthoff, 2002:1541, nota 10) y aumenta la legitimidad del sistema penal y consiguientemente su confianza en éste.

Finalmente este examen podría servir para controlar las inversiones que se realizan, pues cuando la LOVG entró en vigor estaba vigente el Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2000-2004) del cual no sabemos

⁵ Ninguna, según Antonio Camacho, Secretario de Estado del Ministerio de Interior, en www.mir.es/DGRIS/Notas_Prensa/Ministerio_Interior/2006. Pero a efectos de nuestra discusión la pregunta relevante es cuántas se han favorecido.

(...) el resultado de la inversión de los 1.883 millones de pesetas en aquellas acciones de sensibilización, parecidas a las que ahora se pretendería poner en marcha (Carmena, 2005:34).

Es inaudito que el primer sitio al cual se dirige a las mujeres sea el juzgado de guardia ‘porque es el único que está abierto todo el día’, o que se requiera interponer una denuncia para acceder a los recursos previstos para mujeres maltratadas, en vez de orientar a todas las mujeres por ejemplo a centros de atención a la víctima, a los grupos de apoyo de las propias mujeres o a los servicios sociales de los ayuntamientos.

Es necesario reflexionar sobre que nos indica el dato de que el 80,2% de mujeres que han sido matadas por su pareja en el año 2005 no habían interpuesto una denuncia penal con anterioridad. En numerosas conferencias me he visto obligada a rebatir el argumento de que estas muertes podían haberse evitado si se hubiera denunciado y que debe continuarse insistiendo pues ‘aún no se denuncia suficientemente’.

Para las acérrimas creyentes en el sistema penal este dato puede indicar la necesidad de intensificar las campañas de promoción de denuncias, en la creencia de que si estas mujeres hubieran denunciado no hubieran muerto. De acuerdo con esta posición las mujeres que no denuncian lo hacen por desconocimiento, no porque hayan calibrado las diversas alternativas y llegado a una opción más adecuada para ellas.

Para las personas escépticas en el sistema penal esta cifra es un indicio de que el mensaje debe diversificarse, esto es, hay mujeres maltratadas que no acuden al sistema penal y desde luego no sólo por desconocimiento, pues no todas las personas estamos dispuestas a someter nuestra vida a escrutinio público. Hay infinidad de motivos para no ir al sistema penal que seguro comprendemos si hacemos un poco de introspección en nuestra propia vida. Pretender una denuncia en todo caso es esperar un ‘standard de heroicidad’ de otras mujeres que no nos exigimos a nosotras mismas.

Sea cual sea la interpretación más acertada, desconocimiento u opción, dirigir un mensaje indiferenciado a todas las mujeres para que acudan al sistema penal presenta riesgos. Para sintetizar una vez más: muchas mujeres acuden desinformadas de lo que el sistema penal representa; dirigir las previamente a un centro de atención a las víctimas, a los grupos de mujeres o a los servicios sociales del Ayuntamiento, puede ayudarlas a comprender lo que implica poner en funcionamiento el sistema penal⁶.

⁶ Una de las polémicas actuales gira en torno a la existencia de un gran número de denuncias que acaban siendo archivadas. Quizás este fenómeno obedece justamente al hecho de que se acude al sistema penal sin un conocimiento exacto de lo que este paso significa.

Existe además el problema de que denunciar el maltrato exacerbe y aumente la violencia de la pareja por lo que vías intermedias pueden ser una mejor aproximación en algunos casos; asimismo hay el riesgo de que el sistema penal acabe criminalizando a la mujer que ha iniciado un proceso de cambio y que acude a éste sin estar muy informada de lo que representa; y finalmente, conducir a todas las mujeres al sistema penal hace creer que sus recursos son infinitos cuando no lo son, pues por ejemplo no hay sistema que pueda controlar cerca de 30.000 ordenes de protección anuales (Sáez,2004).

Es preciso apoyar, reafirmar y fortalecer la intervención de las instancias intermedias, en especial grupos de mujeres de base, servicios sociales de los Ayuntamientos y centros de asistencia a la víctima, que pueden ayudar a la mujer a resolver sus necesidades y a que ésta inicie una vida autónoma y libre de violencia. Por tanto a todas las mujeres víctimas se les debe ofrecer la posibilidad de conseguir su protección sin necesidad de verse sometidas a las exigencias de una denuncia y de un proceso penal.

De la misma manera en el viraje a la protección de las mujeres debería recalcarse la trascendencia de prestar atención a aquellos grupos de mujeres que presentan un mayor riesgo de ser víctimas o que tienen unas necesidades específicas. Los colectivos de mujeres con problemas de drogodependencia, las mujeres con discapacidades, las trabajadoras sexuales y las mujeres inmigrantes sin papeles son grupos especialmente vulnerables.

En este sentido debe vigilarse que estos colectivos puedan acceder a los recursos que prevé la ley, evitando las dificultades que en ocasiones se encuentran por ejemplo las trabajadoras sexuales para acceder a una casa refugio y las mujeres inmigrantes sin papeles para conseguir que la tramitación de una orden de protección no conlleve paralelamente la de una orden de expulsión.

Debería también investigarse si hay un aumento de intervención penal contra las mujeres, lo cual puede ser visible a través de algunos indicadores.

Un indicador es si se ha elevado el número de denuncias contra mujeres, por ‘agresiones mutuas’, desde que la LO11/2003 consideró que todo maltrato (por ejemplo un empujón, arañazo o insulto en el curso de la discusión) es delito. Existe la sospecha, extraída de la lectura de numerosas sentencias, de que la mujer quizás se encuentra más veces ahora en la posición de denunciada y de este modo se equipara su patada con el puñetazo que requiere una primera asistencia facultativa.

También puede analizarse si existe un mayor número de mujeres detenidas. García-Perez (2005:80) detectan que de 268 mujeres detenidas en el año 2003 se ha pasado a 1.377 en el año 2004, representando las detenciones de mujeres un 5% del total de las detenciones. Menores como son las cifras comparativamente, debe remarcar que ello representa un incremento de un 60% más de detenciones de mujeres en un año.

Existe por último la certidumbre de que la represión penal en el delito de malos tratos sigue recayendo exclusivamente sobre los grupos sociales más pobres de la sociedad. Los malos tratos quizás afectan a todas las clases sociales, pero la represión penal no. Quienes acaban en la cárcel son los de siempre⁷: los excluidos sociales, los pobres, los inmigrantes que carecen de papeles, los sin abogado, los agobiados por múltiples problemas.

Esta criminalización de los pobres es especialmente grave en el caso de que los autores sean personas inmigrantes sin papeles pues, desde la LO 11/2003, la pena por el maltrato del art.153 no es de 3 meses a un año de prisión, sino que con carácter generalmente obligatorio el castigo previsto es la expulsión (art.89 del código penal)⁸.

Finalmente por lo que respecta a la reforma de las leyes penales entiendo que sería conveniente meditar acerca de los siguientes aspectos:

La excesiva ampliación producida por la LO 11/2003 que ha transformado todos los comportamientos de falta en delito ha llevado a los jueces a realizar una interpretación que distingue la gravedad en función de la finalidad. Esta solución puede ser incorrecta pero muestra un problema real: la necesidad de diferenciar cuando menos entre violencia de baja intensidad como el denominado técnicamente maltrato de obra (por ejemplo un empujón) y una lesión que requiere una primera asistencia facultativa, reservando la calificación de delito para este último.

La protección penal reforzada y diferente de las mujeres pareja, la cual es constitucional como ha afirmado el Tribunal Constitucional (STC 59/2008 de 14 de mayo), y puede defenderse con el arsenal teórico tradicional del derecho penal, pero debería pensarse si por los costes que ello conlleva no sería una mejor opción la

⁷ Comunicación por e-mail del magistrado Ramón Saez (15 de mayo, 2006) con base en las estadísticas del juzgado nº 20 de Madrid, en el que de 60 casos conocidos en el primer semestre de 2006, 35 son trabajadores inmigrantes y 24 familias con problemas de paro o adicciones.

⁸ En sentido crítico Añón-Mestre (2005: nota 22) y Corcoy (2005) quien además cita la STS 8 de julio de 2004 (RJ 2004\4291) en la que se afirma que esta expulsión no puede ser automática y debe motivarse. Exigiendo que la expulsión no sea generalmente obligatoria también el Consejo Fiscal (*El País*, 21 de noviembre, 2006).

elaboración de tipos penales redactados de forma neutra pero que incorporen la experiencia, necesidades y perspectiva de las mujeres.

3. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE, M. (2006) “Mujeres Inmigrantes víctimas de violencia de género en España” en RUIZ, L. (coord.) *Sistema Penal y Exclusión de Extranjeros*. Albacete, Bomarzo.
- ALVAREZ, M. (2000) “El tratamiento penal de la violencia de género: intereses jurídicos enfrentados” en *Violencia y Derecho*. Madrid, Universidad Carlos III.
- AMARA, F. (2004) *Ni Putas Ni Sumisas*. Valencia, Ediciones Cátedra.
- AMNISTIA INTERNACIONAL ESPAÑA (2004) Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Sección española, Secretariado Estatal, Madrid, en www.a-i.es.
- (2006) “Más derechos, los mismos obstáculos” en www.es.amnesty.org/nomasviolencia/sabermas 20espana.php, junio.
- ARCHER, J. (2000) “Sex Differences in Aggression Between Heterosexual Partners: A Meta-Analytic Review” en *Psychological Bulletin*, 126/5:651-680.
- (2000) “Sex Differences in Aggression Between Heterosexual Partners: A Reply to Frieze (2000), O’Leary (2000), and White, Smith, Koss and Figueredo (2000)” en *Psychological Bulletin*, 126/5:697-702.
- ASWORTH, A.-PLAYER, E. (1998) “Sentencing, Equal Treatment, and the Impact of Sanctions” en *Fundamentals of Sentencing Theory. Essays in Honour of Andrew von Hirsch*. Asworth, A.-Wasik, M. (eds). Oxford, Clarendon Press.
- AÑÓN, M.J.-MESTRE, R. (2005) “Violencia Sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho” en Boix, J.-Martinez, E. (2005) (Coord) *La Nueva Ley Contra la Violencia de Género*. Madrid, Iustel.
- ASUA, A. (1999) “Prólogo” a *La Intervención penal frente a la xenofobia* de Jon Landa. Bilbao, Universidad del País Vasco.
- (2004) “Los nuevos delitos de ‘violencia doméstica’ tras la reforma de la LO 11/2003 de 29 de septiembre”, en *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones. Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 1, Bilbao, Universidad de Deusto.
- BARBERET, R.M. (2000) “La victimización de la mujer prostituta en España” en *Anales Internacionales de Criminologie*, 38 :11-48.
- BARRERE, M.A. (2004) “De la acción positiva a la ‘discriminación positiva’ en *Jueces para la Democracia*, 51: 26-33.
- BARTKY, S.L. (1988) “Foucault, feminismo y la modernización del poder patriarcal” en

- Larrauri,E. (comp.) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Madrid, Siglo XXI, 1994.
- BECKER, H. (1963) *Outsiders*. New York, Free Press. Traducción al castellano *Los extraños*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo.
- BENITEZ,M.J. (2004) *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar*. Madrid, Edisofer.
- BERNARD,T. (2005) “Causas de la delincuencia violenta” en Cid,J.-Larrauri,E. (coords) (2005) *La Delincuencia Violenta*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- BERNS,N. (2001) “Degendering the Problem and Gendering the Blame” en *Gender & Society*, 15/2:262-281.
- BIRGIN,H. (2000) (coord.) *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires, Biblos.
- BLAY,E. (2004) “Una apuesta paradójica: modificaciones introducidas en la regulación de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la LO 15/2003, de modificación del código penal” en *Jueces para la Democracia*, 51:19-25.
- BODELON,E. (2003) “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal” en Bergalli,R. (2003) (coord.) *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- BOIX,J.-MARTINEZ,E. (2005) (Coord) *La Nueva Ley Contra la Violencia de Género*. Madrid, Iustel.
- BOLDOVA,M.A.-RUEDA,M^a A. (2004) “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal”, en *La Ley*. Año XXV, n^o.6146, martes 14 de diciembre.
- (2006) (coords) *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Barcelona, Atelier.
- BOSCH,E.-FERRER,V. (2002) *La voz de las invisibles*. Madrid, Ediciones Catedra.
- BOTTOMS,A. (1995) “The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing” en Clarkson, C.M.V.-Morgan,R. (eds) *The Politics of Sentencing Reform*. Oxford, Clarendon Press.
- BRAITHWAITE,J. (2002) *Restorative Justice & Responsive Regulation*. Oxford, Oxford University Press.
- BUTLER,P. (1997) “Affirmative Action and the Criminal Law” en 68 *U.Colorado Law Review*, 841-889.
- BUZAWA,E.-BUZAWA,C. (2003) *Domestic violence. The Criminal Justice Response*. Sage,California, 3^a ed.
- CALVO,M. (2005) “Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de

- Género” en *La Ley de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género. Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 2, Bilbao, Universidad de Deusto.
- CARMENA,M. (2005) “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes” en *Jueces para la Democracia*, nº 53, julio.
- CEREZO,A. I. (2000) *El Homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- CID,J. (2004) “La suspensión de la pena en España: Descarcelación y Reincidencia” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 15:223-39, Madrid, UNED.
- CID,J. -LARRAURI,E. (coords) (1997) *Penas Alternativas a la Prisión*. Barcelona, Bosch.
- (coords) (2002) *Jueces Penales y Penas en España*. Valencia, Tirant lo Blanch.
 - (coords) (2005) *La Delincuencia Violenta*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- COKER,D. (2001) “Crime Control and Feminist Law Reform in Domestic Violence Law: a critical Law Review” en *4 Buffalo Crime Law Review*, 801-860.
- (2004) “Race, Poverty, and the Crime-Centered Response to Domestic Violence” en *Violence Against Women*, 10/ 11.
- CONDE PUMPIDO,C. (1997) *Código penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Trivium, Madrid.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2001) “Informe sobre la violencia doméstica” en *Actualidad Penal*, nº16, 16 al 22 de abril; CP 52.
- (2004) “Informe del anteproyecto de la Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer”, 24 de Junio, 2004, Madrid.
 - (2005) *La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, C.G.P.J, tomo XXII.
 - (2006) “Informe del grupo de expertos en violencia doméstica y de género del Consejo general del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley orgánica 1/2004, de medidas de protección Integral contra la violencia de género, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan”, Madrid.
- CORCOY, M. (2005) “Violencia en el ámbito familiar de los inmigrantes” en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thompson-Civitas.
- (2006) “Delitos contra las personas: violencia doméstica y de género” en Mir,S.-Corcoy,M.-Gomez,V. (coords) *Nuevas Tendencias en Política Criminal*. Madrid, Reus.
- CUGAT,M. (2005) “La regulació legal de l’avortament: un tema pendent” en *Ca La Dona*, nº 49.

- CURTIS-FAWLEY,S.-DALY,K. (2005) “Gendered Violence and Restorative Justice” en *Violence Against Women*, 11/5:603-638.
- DALY,K.-MAHER,L.(1998) “Crossroads and Intersections: Building from Feminist Critique” en Daly,K.-Maher,L. (1998) (eds) *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford, Oxford University Press.
- DANIEL O’LEARY,K. (2000) “Are Women Really more Aggressive than men in Intimate Relationships? Comment on Archer (2000)” en *Psychological Bulletin*, 126/5:685-689.
- DAS DASGUPTA,S. (2002) “A Framework for understanding women’s use of nonlethal violence in intimate heterosexual relationships” en *Violence Against Women*, 8/11.
- DELGADO,J. (2001) *La violencia doméstica. Tratamiento jurídico: problemas penales y procesales; la jurisdicción civil*. Madrid, Colex.
- DIEZ RIPOLLES, J.L. (2003) *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid, Trotta.
- DOBASH,R-DOBASH,R,E. (1984) “The Nature and Antecedents of Violent Events” en *British Journal of Criminology*, 24/3:269-288.
- DOBASH,E.R.-DOBASH,P.R.-CAVANAGH,K.-LEWIS,R. (2000) *Changing Violent Men*. London, Sage.
- DOOB,A.-WEBSTER,C.(2003) “Sentence Severity and Crime: Accepting the Null Hypothesis” en Michael Tonry (ed) *Crime and Justice: a Review of Research*, vol.30. Chicago, University of Chicago Press.
- DOPICO,J. (2004) “Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios e legitimación para la sanción penal” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVII; pags.143-176.
- DUTTON,D.G.-BODNARCHUK,M.(1993) “Through a Psychological Lens: Personality Disorder and Spouse Assault” en Loseke,D.-Gelles,R.-Cavanaugh,M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*, London, Sage, 2ª edición, 2005.
- ESQUINAS,P. (2006) “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?” en *Revista Penal*, nº 18:55-101.
- FARALDO,P. (2006) “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género” en *Revista Penal*, nº 17:72-94
- FELSON,R.B.(2002) *Violence and Gender Reexamined*. Washington D.C., American Psychological Association.

- FERRARO, K.J. (1998) "Policing Woman Battering" en Daly,K.-Maher,L. (eds) *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford, Oxford University Press.
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (2004) Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- FISCALES ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS DE VIOLENCIA FAMILIAR (2001) "Conclusiones aprobadas en la primera reunión de fiscales encargados de los servicios de violencia familiar", en *Actualidad Penal*, nº 34, 17 al 23 de septiembre; CP 70.
- FRASER,N. (2003) "Social Justice in the Age of Identity Politics : redistribution, Recognition and Participation", en Fraser,N-Honneth,A. (2003) *Redistribution or Recognition?* London, Verso.
- GARCÍA ARAN, M. (2005) *El Periódico*, 23 de Agosto, 2005.
- GARCIA,E.- PEREZ,F. (2005) *Seguridad Ciudadana y Actuaciones Policiales*. Málaga, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología-Fundación El Monte.
- GARLAND,D. (2001) *The Culture of Control*. Oxford, University Press. Traducción al castellano, *La Cultura del Control*, Madrid, Gedisa, 2005.
- GELLES,R.J.-CAVANAUGH,M.M. (1993) " Association is not causation: Alcohol and other drugs do not cause violence" en Loseke,D.-Gelles,R.-Cavanaugh,M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*. London, Sage, 2ª edición, 2005.
- GIMBERNAT,E. (2004) "Prólogo a la Décima Edición del Código Penal", *Código Penal*. Madrid, Tecnos.
- GONDOLF,E. (2002) *Batterer Intervention Systems*. London, Sage.
- GONZALEZ, C. (2005) "La pena de alejamiento del art. 48". Tesina de investigación presentada en la UAB, Octubre, 2005, inédita.
- HOYLE,C.-SANDERS,A. (2000) "Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?" en *The British Journal of Criminology*. Vol.40, nº 1.
- IÑIGO,E. (2005) "Aspectos penales de la LO 1/2004, de 28 de Diciembre" en Muerza,J. (coord.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Navarra, Aranzadi.
- JACOBS,J.-POTTER,K. (1998) *Hate Crimes*. New York, Oxford University Press.
- JOHNSON,M. P. (1995) "Patriarchal terrorism and Common Couple Violence: Two forms of Violence against Women" en *Journal of Marriage and the Family*, 57/2: 283-

294.

- (2005) "Domestic Violence: It's not about gender –or is it?" en *Journal of Marriage and the Family*, 67:1126-1130.

JOHNSON,M. P.-FERRARO,K.J. (2000) "Research on Domestic Violence in the 1990s: making Distinctions" en *Journal of Marriage and the Family* 62:948-963.

JULIANO,D.(2004) *Excluidas y Marginales*. Madrid, Ediciones Cátedra.

KURZ,D.(1989) "Social science perspectives on wife abuse: Current Debates and Future Directions" en *Gender & Society* 3/4 :489-505.

KVINNOFORUM (2003) *A Resource Book for working against Honour Related Violence*.

LANDA,J. (1999) *La Intervención penal frente a la xenofobia*. Bilbao, Universidad del País Vasco.

LARRAURI,E. (1991) *La Herencia de la Criminología Crítica*. Madrid, siglo XXI, 3ª edición, 2000.

- (1994) (coord.) *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Madrid, siglo XXI.

- (1995) Una crítica feminista al derecho penal, en Larrauri (2008)

- (1998) Feminismo y Multiculturalismo, en *Análisis del código penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria/Gasteiz.

- (2003) ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?, en Larrauri (2008)

- (2004) ¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?, en Larrauri (2008)

- (2005a) ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? en Larrauri (2008).

- (2005b) La reforma del sistema de penas en España, en *Estudios Sobre Justicia Penal. Homenaje A Julio Maier*. Buenos Aires, Editores del Puerto

- (2006) Violencia de género –la visión de la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina.htm>.

- (2007) Justicia Restauradora y Violencia Doméstica, en Larrauri (2008).

- (2007) *Criminología crítica y violencia de Género*. Madrid, Trotta.

- (2008) *Mujeres y Sistema Penal*. Buenos Aires, IB de f.

LAUB, J. H. & SAMPSON, R. J. (2003) *Shared Beginnings, Divergent Lives*. Cambridge, Harvard University Press.

LAURENZO, P. (1999) "La discriminación por razón de sexo en la legislación penal" en

Jueces para la Democracia, 34:16-23.

- (2004) “El nuevo delito de violencia doméstica” en *Art. 14*, Sevilla, Instituto de la Mujer.

- (2005) “La violencia de Género en la Ley Integral” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* <http://criminet.ugr.es/recpc> 07-08; también en *Jueces para la Democracia*, nº 54, noviembre.

LOPEZ,M.-MESTRE,R. (2005) “Intervenciones en torno al trabajo sexual” en *Revista de Servicios Sociales y Política Social* (70):61-94.

LORENTE, M. (2000) *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona, Ares y Mares.

LOSEKE,D. (1993) “Through a sociological lens: The complexities of family violence” en

Loseke,D.-Gelles,R.-Cavanaugh,M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*, London, Sage, 2ª edición, 2005.

LOSEKE,D.-KURZ,D. (1993) “Men’s Violence Toward Women is the serious Social Problem” en Loseke,D.-Gelles,R.-Cavanaugh,M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*, London, Sage, 2ª edición, 2005.

MACMILLAN,R.-GARTNER,R. (1999) “When she brings Home the Bacon: Labor-Force Participation and the Risk of Spousal Violence Against Women” en *Journal of Marriage and the Family* 61:947-958.

MAGUIGAN,H. (2003) “Wading into Professor Schneider’s ‘Murky Middle Ground’ between Acceptance and Rejection of Criminal Justice Responses to Domestic Violence” en *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, 11/427.

MAQUEDA,M.L. (2006a) “La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 08-02,

<http://criminet.ugr.es/recpc>; también en *Artículo 14*, Instituto Andaluz de la Mujer.

- (2006b) “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral” en *Revista Penal*, nº 18:176-187.

McDERMOTT,J.M. -GAROFALO,J.(2004) “When Advocacy for Domestic Violence Victims Backfires” en *Violence Against Women* 10/11:1245-1266.

McPHAIL,B.-DINITTO,D. (2005) “Prosecutorial Perspectives on Gender Bias Hate Crimes” en *Violence Against Women* 11 / 9:1162-85.

MANNING, K. P. (1996) “The Preventive Conceit. The Black Box in Market Context” en Buzawa,E.-Buzawa,C. (eds)(1996) *Do Arrests and Restraining Orders Work?*. Thousand Oaks, California, Sage.

MEDINA, J.J. (2001) “Actitudes sociales sobre la denuncia de los malos tratos” en *Revista*

de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, nº 7. Madrid, UNED.

- (2002) *Violencia contra la mujer en la pareja*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- (2005) “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: Consideraciones político criminales” en *La Ley de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género. Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 2, Bilbao, Universidad de Deusto.
- (2006) “Politics of crime in Spain: 1978-2004” en *Punishment and Society* 8/2: 183-203
- MEDINA, J.J.-BARBERET, R. (2003) “Intimate Partner Violence in Spain” en *Violence Against Women*, 9/3, March.
- MILLER, S.L. (2001) “The paradox of women arrested for domestic violence” en *Violence Against Women* 7/12: 1339-1376.
- MONTOYA, M.E. (1997) “Of ‘subtle prejudices’, White Supremacy, and Affirmative Action: A Reply to Paul Butler” en *68 U. Colorado Law Review*, 891-993.
- MS. FOUNDATION FOR WOMEN (2003) *Safety and Justice for all: Examining the relationship between the women’s antiviolence movement and the criminal system*, en <http://www.ms.foundation.org>
- MUERZA, J. (2005) “Aspectos procesales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre” en Muerza, J. (coord.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Navarra, Aranzadi.
- MUÑOZ CONDE, F. (2002) *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 11ª ed.
- ORTUBAY, M. (2005) “Respuesta institucional a la violencia contra las mujeres en la APV” en *Las Recientes Reformas penales: Algunas Cuestiones. Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 1, Bilbao, Universidad de Deusto.
- OSTHOFF, S. (2002) “But Gertrude, I Beg to Differ, a Hit is not a Hit is not a Hit” en *Violence Against Women*, 8/12: 1521-1544.
- PATERNOSTER, R.-BRAME, R.-BACHMAN, R.-SHERMAN, L.W. (1997) “Do Fair Procedures Matter? The Effect of Procedural Justice on Spouse Assault” en *Law and Society Review*, 31/1.
- PEARSON, G. (1975) *The Deviant Imagination*. Essex, Anchor Press.
- PEASE, K. (1995) “Crime prevention” en Maguire, M.-Morgan, R.-Reiner, R. (eds) *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford, Clarendon Press.
- PELED, E.-EISIKOVITS, Z.-ENOSH, G.-WINSTOK, Z. (2000) “Choice and empowerment

- for Battered Women who stay: Toward a Constructivist Model” en *Social Work*, 45/1, January.
- PERNAS, B. (2001) “Las raíces del acoso sexual: Las relaciones de poder y sumisión en el trabajo” en Osborne,R. (coord.) *La Violencia contra las Mujeres*. Madrid, UNED, 2001.
- PITCH,T. (1985) “Critical criminology, the construction of social problems, and the question of rape” en *International Journal of Sociology of Law*, 13.
- (2003) *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Trotta.
- PTACEK, J. (1999) *Battered Women in the Courtroom*. Boston, Northeastern University Press.
- QUERALT,J.J. (2006) “La última respuesta penal a la violencia de género” en *La Ley*, año XXVII, nº 6420, Lunes 13 de febrero.
- RENZETTI,C. (1999) “The Challenge to feminism posed by Women’s use of violence in intimate relationships” en Lamb,S. (ed) *New versions of victims: Feminists Struggle with the Concept*. New York: New York University Press.
- REY,F.(1995) *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Madrid, McGraw-Hill.
- (2004) “Valoración del proyecto de ley orgánica de protección integral contra la violencia de género a la luz del principio constitucional de igualdad” en Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales de los Diputados, 22 de julio, 2004.
- RIDAURA, M.J. (2005) “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en Boix,J.-Martinez,E. (2005) (Coord) *La Nueva Ley Contra la Violencia de Género*. Madrid, Iustel.
- RISTOCK,J. (2003) “Why do lesbians batter? An Interview with Janice Ristock.” en *Herizons*, 16 (4), 26 de marzo.
- RUIZ MIGUEL,A. (2006) “Violencia de género y discriminación positiva” en *Jueces para la Democracia*, marzo, nº 55:35-47.
- SACK,E.J. (2004) “Battered women and the State: The Struggle for the Future of Domestic Violence Policy” en *Wisconsin Law Review*, nº 6.
- SAEZ,R. (2004) “Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal” en *Jueces para la Democracia*, nº 49, marzo.
- (2005) “Inmigración clandestina, mafias y lucha contra los pobres. Un tipo penal

- indecente” en *Jueces para la Democracia*, nº 54, noviembre.
- SANAHUJA, M. (2005) “Juzgados de Violencia sobre la Mujer” en *La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Cuadernos Penales José María Lidón*, nº 2, Bilbao, Universidad de Deusto.
- SCHEERER, S. (1986) “Atypische Moralunternehmer” en *Kriminologisches Journal*, Beiheft 1.
- SCHNEIDER, E. (2000) *Battered Women and Feminist Lawmaking*. New Haven, Yale University Press.
- SCHULHOFER, S. (1995) “The Feminist Challenge in Criminal Law” en 143 *University Pacific Law Review*, 2151.
- SCHWARTZ, M. (1988) “Ain’t got no class: Universal Risk Theories of Battering” en *Contemporary Crises* 12: 373-92.
- SHERMAN, L. W.-STRANG, H. (1996) “Policing Domestic Violence: The Problem Solving Paradigm” en www.aic.gov.au/rjustice.
- SILVA, J. (1999) *La expansión del derecho penal*. Madrid, Civitas.
- SIMON, J. (1997) “Governing Through crime” en Friedman, L.-Fisher, G. (eds) *The Crime Conundrum*. Westview Press.
- SNIDER, L. (1998) “Feminism, Punishment and the Potential of Empowerment” en Daly, K.-Maher, L. (eds) *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford, Oxford University Press.
- SOKOLOFF, N.-DUPONT, I. (2005) “Domestic Violence at the Intersections of race, class and Gender” en *Violence Against Women*, 11/1:38-64.
- STANGELAND, P. (2005) “Malos tratos y homicidios en la pareja: Una perspectiva intercultural” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 15:241-260.
- STARK, E. (2004) “Insults, Injury and Injustice” en *Violence Against Women* 10/11:1302-1330
- STRAKA, S.-MONTMINY, L. (2006) “Responding to the needs of Older women experiencing domestic violence” en *Violence Against Women*, 12/3: 251-267.
- STRAUS, M. A. (1993) “Women’s Violence Toward Men is a serious social problem” en Loseke, D.-Gelles, R.-Cavanaugh, M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*, London, Sage, 2ª edición, 2005.
- (1999) “The controversy over domestic violence by women” en Arriaga, X.-Oskamp, S. (eds) *Violence in Intimate Relationships*. Thousand Oaks, California, Sage.

- TERRADILLOS, J. (2006) “Inmigración, mafias y sistema penal. La estructura y la pátina” en RUIZ,L. (coord.) *Sistema penal y exclusión de extranjeros*. Albacete, Bomarzo.
- VON HIRSCH,A. (1993) *Censure and Sanctions*. Hay traducción al castellano *Censurar y Castigar*, 1998, Madrid, Trotta.
- VON HIRSCH,A. -BOTTOMS,A.-BURNEY,E.-WIKSTRÖM,P.O. (1999) *Criminal Deterrence and Sentence Severity. An Analysis of Recent Research*. Cambridge, University of Cambridge, Institute of Criminology.
- WEISSBERG,R.(2000) “The vagaries of Empowerment (self-actualization movements)” en *Society*, January, v.37 i.2.
- WORCESTER,N. (2002) “Women’s Use of Force” en *Violence Against Women*, 8/11:1390-1415.
- YLLO,K.A.(1993) “Through a feminist lens Gender, Diversity and Violence: Extending the Feminist Framework” en Loseke,D.-Gelles,R.-Cavanaugh,M. (1993) *Current Controversies on Family Violence*, London, Sage, 2ª edición, 2005.
- YLLO,K.A.-STRAUS,M. (1990) “Patriarchy and Violence against wives: the impact of structural and normative factors” en M.A.Straus- R.J.Gelles (eds). *Physical violence in American families : Risk factors and adaptations to violence in 8.145 families*. New Brunswick,NJ: Transaction.
- ZEDNER,L. (2003) “Useful Knowledge? Debating the Role of Criminology in Post-war Britain” en Zedner,L-Ashworth,A. (2003) (ed) *The criminological Foundations of Penal Policy*. Oxford, Oxford University Press.